

MAT.: Solicita aclaración del acto que indica.

ANT.: Res. Ex. N° 22/Rol N° D-002-2018, de 26 de marzo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

REF.: Expediente Sancionatorio Rol N° D-002-2018.

Santiago, 5 de abril de 2021.

Sr. Emanuel Ibarra Soto

Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)
Teatinos N° 280 piso 8, Santiago
Presente

Atn.: Johana Cancino Pereira, Fiscal instructora, Departamento de Sanción y Cumplimiento, SMA.

Eduardo Correa Martínez, en representación de Compañía Minera del Pacífico S.A., (en adelante indistintamente "CMP" o la "Compañía"), Rut 94.638.000-8, ambos domiciliados para estos efectos en calle Badajoz N° 45, Piso 8, Las Condes, Región Metropolitana de Santiago, en procedimiento sancionatorio Rol N° D-002-2018, vengo en hacer presente una serie de consideraciones asociadas a lo dispuesto por esta Superintendencia mediante la resolución del ANT., requiriendo respetuosamente una posible aclaración de la misma.

Mediante Res. Ex. N° 22/Rol D-002-2018, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) se ha pronunciado acerca de una serie de presentaciones efectuadas por mi representada, las que versan sobre los siguientes puntos:

1. Presentación de 15 de diciembre de 2020. CMP solicitó una nueva ampliación del plazo vinculado a la Acción N° 59, el cual -de acuerdo con lo resuelto en la Res. Ex. N° 21/Rol D-002-2018- se había extendido precisamente hasta la fecha de presentación de dicho escrito.
2. Presentación de 2 de febrero de 2021. CMP presentó un escrito cuyo objeto era "*hacer presente una serie de consideraciones asociadas a la ejecución total y oportuna de las acciones de Programa de Cumplimiento (...) específicamente durante el mes de enero de 2021*".
3. Presentación de 9 de febrero de 2021. CMP expone una serie de circunstancias para justificar la necesidad de continuar reportando las acciones del PDC una vez concluida su vigencia (26 de marzo de 2021), las cuales conducen a las subsecuentes peticiones que se formulan en presentaciones anteriores.

Asimismo, se advierte sobre la imposibilidad de concluir la ejecución de la Acción N° 60 dentro del plazo originalmente previsto en el PDC (26 de septiembre de 2020) o, siquiera, dentro del plazo ampliado mediante la Res. Ex. N°21/Rol D-002-2018 (26 de marzo de 2021), toda vez que los retrasos evidenciados en la tramitación del Permiso Ambiental Sectorial (PAS) ante la Dirección General de Aguas (DGA) (Acción N° 59) condujeron a que la aprobación del Proyecto de modificación de cauces naturales denominado "Ampliación y mejoras operacionales Mina Los Colorados", de Compañía Minera del Pacífico S.A., en la comuna y provincia de Huasco, Región de Atacama, se verificara el 29 de diciembre de 2020, mediante la Res. Ex. N°890 emitida por la DGA Atacama. Por último, en la misma presentación, CMP solicita reconsiderar la exigencia de reportes quincenales para informar sobre los avances de la construcción de la Acción N°60 del PDC -exigida en la Res. Ex. N°21/Rol D-002-2018- sustituyéndola por una reportabilidad trimestral que permita informar avances según el nuevo cronograma para la construcción del canalón de encauzamiento.

4. Presentación de 5 de marzo de 2021. Se hace presente el impedimento que obsta a la ejecución total de la Acción N° 77 y solicita, en consecuencia, una ampliación del plazo previsto en el PDC, el cual le permita completar su ejecución.

Que, en relación a cada una de estas presentaciones, la resolución del ANT. sostiene resumidamente lo siguiente:

1. **Ampliación de plazo asociada a Acción N° 59.** De acuerdo al Cons. V.1, en particular, en los Cons. 46 y siguientes de la Res. Ex. N° 22/Rol D-002-2018, del análisis de los antecedentes expuestos y acreditados por el titular en sus presentaciones de 9 de abril y 19 de octubre, ambas de 2020, así como de la solicitud formulada a esta Superintendencia por la DGA (mediante Ord. N° 438, de 8 de septiembre de 2020) se pudo evidenciar la existencia de un retraso en la tramitación del PAS requerido para la construcción de obras hidráulicas, lo que condujo inevitablemente al retardo en la ejecución de las acciones N°59 y N°60 del PdC cuyos plazos de término habían sido establecidos -respectivamente- para los días 26 de marzo y 26 de septiembre, ambos del año 2020.

Luego, y a pesar de la presentación del 15 de diciembre de 2020, en la que CMP solicita nuevo plazo para la obtención del PAS (Acción N° 59), esta Superintendencia hace presente que se ha constatado que en el Cuarto Informe Quincenal ordenado mediante Res. Ex. N° 21/Rol D-002-2018 se ha dado cuenta de la obtención del referido PAS (Res. Ex. N° 890 de 29 de diciembre de 2020, DGA Atacama), por lo que a la fecha del pronunciamiento contenido en la resolución del ANT., se encuentra vencido el plazo para otorgar una ampliación de la Acción N° 59 (no obstante, la solicitud oportuna del titular). Asimismo, y considerando que la ejecución de la misma ya fue finalizada (excediéndose en un período inferior a 15 días respecto del plazo prorrogado), resulta infundado conceder dicho plazo, aunque se encuentre debidamente fundamentado, procediendo abordar entonces una eventual ampliación del plazo de la Acción N° 60.

2. **Procedencia de la ampliación del plazo de la Acción N° 60.** Tal como se advirtió en la Res. Ex. N°21/Rol D-002-2018, aun cuando el PDC no establece impedimentos asociados a la Acción N° 60 que admitan su modificación, se impuso la necesidad de considerar un nuevo plazo para la ejecución de dicha acción dada la íntima dependencia entre ésta y la N°59, cuyo retraso inimputable ya fue evidenciado.

En efecto, la obtención de un PAS que autorice al Titular a construir las obras hidráulicas requeridas por la RCA N°246/2010, constituye un requisito indispensable e ineludible para tal propósito, toda vez que resultaba imposible e inadmisibles la ejecución de las obras definitivas sin contar pronunciamiento técnico del organismo sectorial respecto a los requisitos que éstas deben cumplir para satisfacer el objetivo ambiental perseguido mediante su implementación.

De este modo, mi representada ya ha planteado, por ejemplo, en presentación de 9 de febrero de 2021, que la ejecución de la Acción N° 60 devenía en imposible sin la ejecución total de la Acción N° 59 al verse impedida de ejecutar una obra sin la autorización sectorial correspondiente, por lo que la ampliación de plazo de la segunda inevitablemente impactaba en el plazo de la primera.

En consecuencia, respecto a los fundamentos que justifican ampliar el plazo de la Acción N° 60 para su completa ejecución, resulta evidente que se origina en circunstancias que no resultan imputables al titular, por lo que -en coherencia con lo ya resuelto el 29 de octubre de 2020- procede extender el plazo de ejecución de dicha acción en los términos establecidos en el resuelto II de la resolución del ANT., esto es, hasta el día 7 de diciembre de 2021 (Cons. 53).

3. **Procedencia de la ampliación del plazo de la Acción N° 77.** Sobre el particular, luego de precisar que la ampliación de este plazo en nada incumbe al plazo de cese de la descarga de relaves (Cons. 58 y 59, resolución del ANT.), esta Superintendencia ha estimado que el impedimento específico que justificaría el retraso para la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA), objeto de esta acción, no habría sido del todo justificado, lo que no obsta a considerar igualmente las circunstancias derivadas de la situación sanitaria y su impacto en las evaluaciones ambientales a nivel país como suficiente fundamento para determinar un aumento del plazo para obtener la RCA del proyecto "Depósito de Relaves Filtrados, Planta de Pellets" de CMP, ingresado al SEIA, el día 10 de enero de 2020.

En este sentido, el Cons. 65 de la resolución antes citada indica expresamente que *"el procedimiento de evaluación ambiental iniciado el 10 de enero de 2020 por CMP, se mantuvo suspendido durante el periodo comprendido entre el 20 de marzo y el 21 de septiembre, ambos de 2020, lo que representa un total de 6 meses de paralización del proceso producto de los actos de autoridad dictados en el contexto de la emergencia sanitaria y a fin de resguardar el proceso de participación ciudadana"*.

En conclusión, esta Superintendencia no ha concedido el plazo solicitado de 10 meses adicionales para la obtención de la RCA del referido proyecto, ajustándolo a un plazo de 6 meses, y que deviene de la sumatoria del período que duró la suspensión del procedimiento en razón de la contingencia sanitaria que vive actualmente el país. Por lo mismo, el plazo para obtener la indicada RCA vencería el día 26 de septiembre de 2021 (Resuelvo II).

4. **Solicitud de ampliación de reportabilidad.** En este caso, la Superintendencia establece en el Cons. 92 que *"es necesario aclarar que -a menos que se extienda el plazo total de ejecución del PDC- los reportes asociados a dicho instrumento deben concluir con el reporte final, época a partir de la cual el SPDC queda inhabilitado para recibir información vinculada al PDC respectivo; y aunque así lo entiende el Titular, solicita que pueda extenderse la vigencia del sistema a fin de continuar reportando aquellas acciones de ejecución permanente vinculadas a la descarga de relaves en ensenada Chapaco y a la acción N°60, cuya ejecución no pudo ejecutarse dentro del plazo previsto originalmente por las razones tantas veces explicadas en la presente resolución"*.

Luego, el Cons. 93 continúa indicando que la presentación de CMP parecería adelantar precisamente el escenario en que ciertas acciones del PdC estarían pendientes de ejecución total al 26 de marzo de 2021, tal como se desprende de las ampliaciones de plazo otorgadas por la resolución del ANT., sosteniendo que lo anterior incidiría en una ampliación del plazo original del PdC (26 de marzo de 2021) por lo que, *"atendido lo que será resuelto en relación con la ampliación de plazo solicitada por CMP respecto de la Acción N° 77 y la que se concederá -de oficio- respecto de la Acción N° 60, resultaría inoficioso pronunciarse respecto a la extensión de la reportabilidad que procederá como consecuencia de la ampliación"*.

En tanto, en el Cons. 94 se indica que no sería factible ampliar la extensión del sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) más allá del plazo total del PDC al cual se adscribe, calificando aquello como *"improcedente e impracticable puesto que desvirtúa el propósito tanto del instrumento como del sistema que lo contiene; ello, sin perjuicio de los inconvenientes de carácter práctico y jurídico que pudieran derivarse del hecho de conservar la Vigencia de algunas acciones una vez vencida la obligación principal a la cual acceden"*. Sin embargo, en el Cons. 95 se establece expresamente lo siguiente:

"95. Ahora bien, de los reportes trimestrales se constata que, a la fecha, casi la totalidad de las acciones comprometidas en el PDC se encuentran cumplidas, restando únicamente las que serán objeto de ampliación de plazo. Por otro lado, cabe considerar que la vigencia de la obligación de reportar las acciones de carácter permanente del PDC, se encuentra supeditado a la extensión total de éste, cuyo vencimiento se verificaría hoy (26 de marzo de 2021)".

Por lo tanto, en el Cons. 96 se indica que, *“atendidas las circunstancias descritas en el considerando precedente, en aras del principio de eficiencia y considerando que la extensión del plazo del PDC se acota únicamente a dos de las 101 acciones, conviene considerar -excepcionalmente- una modificación a la frecuencia trimestral en el reporte de aquellas acciones de carácter permanente, autorizando a que éstas sean reportadas únicamente en el informe final, cuya fecha se determinará una vez ampliado el plazo total del PDC. **Se advierte que tal supresión se extenderá únicamente a la reportabilidad de las acciones de carácter permanente y no a su ejecución, la cual deberá extenderse por todo el periodo que dure el PDC, determinado por la acción de más larga data”** (destacado propio).*

Que, en razón de lo anterior, es posible concluir una serie de cuestiones:

- a. Se amplía el plazo para la ejecución de la Acción N° 60 al día 7 de diciembre de 2021, manteniendo a su respecto una reportabilidad trimestral (Cons. 97, en relación con resuelvo VI).
- b. Se amplía el plazo para la ejecución de la Acción N° 77 al día 26 de septiembre de 2021, manteniendo también su reportabilidad trimestral.
- c. Tanto las acciones N° 60 y 77, como las N° 61, 72, 74 y 76 se seguirán reportando en forma trimestral.
- d. Todo lo anterior se continuará reportando digitalmente en el SPDC (Cons. 96), aun cuando no se establece la determinación específica de cómo ello se seguirá materializando.

Sin perjuicio de lo anterior, y como bien se adelantó en la letra d) anterior, existen -al menos- dos aspectos cuya aclaración son imprescindibles para continuar con la ejecución y reportabilidad del Programa de Cumplimiento de titularidad de CMP.

En primer lugar, se solicita expresamente a esta Superintendencia aclarar la forma en que CMP debe materializar la continuidad de reportes en el SPDC. Al respecto, del Cons. 96 se desprendería que ello se haría modificando los plazos de todas las acciones permanentes del PdC, a pesar que la continuidad del PdC sólo se realizaría respecto de las Acciones N° 60, 61, 72, 74, 76 y 77.

En este sentido, se precisa que en el mismo SPDC se otorgaría la alternativa de “Agregar Reporte”, lo que podría ejecutarse sólo para el seguimiento de las 6 acciones anteriormente citadas, siempre que la plataforma se encuentre operativa -al menos- hasta diciembre de 2021.

Que, a pesar de lo anterior, pareciera desprenderse del Cons. 96 que la modalidad sería modificar la temporalidad de todas las acciones permanentes del PdC, lo que podría significar extender la vigencia del Programa de Cumplimiento a acciones que no forman parte de la excepcionalidad asociada a la implementación de impedimentos de acuerdo al mismo texto aprobado por esta Superintendencia.

Asimismo, no queda claro tampoco la modalidad para “modificar” los reportes de avance de estas “acciones permanentes” al encontrarse el Programa de

Cumplimiento refundido cargado y visado por esta Superintendencia desde la dictación de la Res. Ex. N° 18/Rol D-002-2018 que aprobó dicho instrumento. Al respecto, se hace presente que no es intención de la Compañía solicitar la modificación del PdC, entendiéndose que ello es totalmente improcedente a esta altura. Por ello es que las solicitudes a las que se refiere la resolución del ANT. sólo se referían a la posible reportabilidad de acciones cuyos impedimentos requerían de una vigencia con posterioridad al 26 de marzo de 2021 (fecha de término del PdC aprobado), lo que no demanda una modificación del PdC desde que ese mismo instrumento aprobó la necesidad de contar con impedimentos que, en su caso, podían extender el plazo de ciertas y determinadas acciones.

Por lo mismo y, en segundo lugar, se solicita a vuestra autoridad aclarar si la indicación establecida en el Cons. 96 referida a **"que tal supresión se extenderá únicamente a la reportabilidad de las acciones de carácter permanente y no a su ejecución, la cual deberá extenderse por todo el periodo que dure el PDC, determinado por la acción de más larga data"**, se refiere a la orden de dar continuidad a la totalidad de las acciones permanentes del PdC, a pesar que aquello se encuentra reservado única y exclusivamente para aquellas acciones que dan cuenta de impedimentos.

En este sentido, se hace presente la necesidad de aclarar si existe una extensión de la excepcionalidad de los impedimentos implementados a todo el Programa de Cumplimiento o si, por el contrario, esta extensión se refiere sólo a las Acciones N° 60, 61, 72, 74, 76 y 77 respecto de las cuales se acreditó la existencia de impedimentos y/o causales de caso fortuito o fuerza mayor que hacían imprescindible su extensión más allá del 26 de marzo de 2021.

Lo anterior, se consulta por las siguientes razones:

- i) Respecto de las seis acciones antes precisadas, existen circunstancias excepcionales acreditadas y, en su caso, consideradas de oficio por esta Superintendencia, que justifican su extensión más allá del 26 de marzo de 2021, lo que no se predica respecto del resto de las acciones del PdC, las que -en su gran mayoría- ya se encuentran ejecutadas por el titular, tal como dio cuenta el Cons. 95 de la resolución del ANT.
- ii) Cuando el Cons. 96 se refiere a la "extensión" de las "acciones permanentes", distinguiría entre su reportabilidad (la que sería suprimida) de su ejecución (la que continuaría), a pesar que todas estas acciones, si bien son permanentes, se establecieron con fecha cierta de término (26 de marzo de 2021), tal como lo ordenó esta misma autoridad en las correcciones generales de la Res. Ex. N° 18/Rol D-002-2018, que aprobó el PdC.
- iii) Que, la extensión de la ejecución de todas las acciones permanentes implicaría -además- modificar los indicadores de cumplimiento de todas ellas, tal como ocurriría, por ejemplo, en el caso de todas las capacitaciones trimestrales que ascienden a 8 en total, dada la extensión de dos años de vigencia del PdC, o la totalidad de los monitoreos y registros que contemplan indicadores específicos para su ejecución (por vía ejemplar, pueden observarse las Acciones N° 1, 2 y 3). Lo anterior

resulta ser crítico para la gestión de los verificadores del Programa, habida consideración que esta Superintendencia precisamente deberá considerar estos indicadores para contraponerlos con las metas y objetivos de cada acción del PdC para, luego, evaluar su ejecución satisfactoria.

- iv) Si esta extensión a todo el PdC se materializa, mi representada debería considerar la ejecución de ciertas acciones dentro del mismo contexto del PdC, a pesar que desde el 26 de marzo de 2021 la mayoría de los compromisos que forman parte del Programa seguirían vigentes pero a propósito de otros instrumentos de gestión ambiental, tales como las propias Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA) o el Plan de Prevención de descontaminación atmosférica para la localidad de Huasco y su zona circundante (D.S. N° 38/2017, del Ministerio del Medio Ambiente). Por lo mismo, CMP necesita obtener un mayor grado de certeza de modo de establecer qué tipo de verificadores se necesitan para continuar con la verificabilidad de los compromisos que se replican en distintos instrumentos de gestión, y cuya reportabilidad varía en uno y otro.
- v) Asimismo, no queda claro con la aseveración del Cons. 96 referida a "acciones permanentes" si omitir la reportabilidad, mas no su ejecución, implicaría una modificación de los estándares para evaluar su ejecución satisfactoria. Ello, pues en concordancia con lo expuesto en el número iii anterior, el titular debiese mantener la ejecución de todo el PdC, sin reportarlo trimestralmente pero igualmente debiendo acreditar su ejecución al 7 de diciembre de 2021.
- vi) Finalmente, tampoco queda claro si la extensión del plazo antes descrito implica también modificar la fecha de carga del Reporte Final de Cumplimiento, cuyo vencimiento original se materializará el próximo 19 de abril de 2021.

En consecuencia, se solicita expresamente a esta autoridad aclarar lo siguiente:

1.- Si la reportabilidad de las acciones cuyo plazo se extendió y de las necesarias para el seguimiento de la descarga de relaves (N° 60, 61, 72, 74, 76 y 77) se realizará mediante el SPDC, agregando un nuevo reporte cada tres meses (frecuencia fijada por la misma resolución), o extendiendo cada acción "permanente" modificando el plazo de vigencia final del PdC, mediante un acto de gestión interna que debiese también ser precisado por esta autoridad por los medios que estime conveniente.

Sobre el particular, mi representada considera útil determinar la primera opción, es decir, pudiendo agregar reportes anexos al último que figure en el sistema y que sólo contenga las acciones N° 60, 61, 72, 74, 76 y 77. Si en razón de las características de la plataforma ello no puede ser efectuado, se solicita considerar su reportabilidad vía Oficina de Partes, habida consideración del impedimento asociado a la Acción N° 100, y la Acción Alternativa N° 101.

2.- Si la extensión del plazo asociado a las acciones anteriores se extenderá a todo el Programa de Cumplimiento, o si la ejecución del PdC, después del

26 de marzo de 2021, se aplica sólo a las seis acciones antes citadas, habida consideración de que prácticamente todas las demás acciones se encuentran ejecutadas a esta fecha y que, en su mayoría, corresponden al cumplimiento y seguimiento de otros instrumentos de gestión ambiental que recobran sus exigencias de verificación y reportabilidad desde la fecha de término del PdC (26 de marzo de 2021).

Al respecto, mi representada ha entendido que esa “extensión” del plazo de todas las “acciones permanentes” se ha consignado para efectos utilitarios y de funcionamiento de la plataforma digital, lo que no significa mantener su pendencia para ser ejecutadas después del 26 de marzo de 2021. Por lo mismo, y considerando la participación activa de interesados en el presente procedimiento, CMP requiere de esta aclaración en forma expresa de modo de evitar confusiones respecto de su interpretación.

3.- Independiente de la aclaración anterior, se requiere además precisar si alcanzada la fecha máxima de extensión asociada a la Acción N° 60 (7 de diciembre de 2021), mi representada deberá volver a presentar un Reporte Final de Cumplimiento de todas las acciones, o sólo de aquellas precisadas anteriormente, habida consideración que el plazo original para este reporte vence el próximo 19 de abril de 2021.

4.- Finalmente, se debe precisar si los reportes trimestrales sucesivos que se incorporarían al Programa de Cumplimiento continuarán contemplando la misma periodicidad actual, es decir, que el reporte de todo ello se deba realizar en un plazo máximo de 15 días hábiles desde el vencimiento del trimestre respectivo, tal como ha sido aprobado en el Plan de Seguimiento del PdC.

POR TANTO, y en consideración a lo expuesto precedentemente, y a lo dispuesto en el art. 62 de la Ley N° 19.880, que faculta a esta autoridad poder aclarar los términos de un acto administrativo, solicito a vuestra autoridad tener presente lo informado y aclarar los puntos oscuros o dudosos que, a juicio de mi representada, están presente en la resolución del ANT. de acuerdo a lo expuesto en esta presentación.

Sin otro particular, y estando disponibles ante cualquier duda o precisión sobre lo aquí expuesto, se despide atentamente.

Eduardo Correa Martínez
pp. Compañía Minera del Pacífico S.A.